

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

LUIS FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Peticionario

KLCE202200298

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aibonito

Caso Núm.:
BLA2011G0145
BLA2011G0149

Sobre:
Art. 5.01 LA,
Art. 6.01 LA
enmendado a Tent.
Art. 6.01 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Candelaria Rosa y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2022.

El 14 de marzo de 2022, el Sr. Luis A. Fernández Meléndez (señor Fernández) presentó una *Petición de Certiorari*. Solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (TPI), el 10 de febrero 2022 y que notificó el 11 de febrero 2022. Mediante esta, el TPI revocó su *Sentencia* de 10 años en probatoria.

Se deniega el *certiorari*.

I. Tracto Procesal

El 14 de octubre de 2011, el Estado presentó dos Acusaciones en contra del señor Fernández por infracciones a los Arts. 5.01¹ y 6.01² --este último, en grado de tentativa-- de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según

¹ *Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas.*

² *Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones.*

enmendada, 25 LPRA sec. 455 et seq. (Ley de Armas). El señor Fernández alcanzó un preacuerdo con el Estado. El TPI lo acogió y el 23 de enero de 2012, dictó una *Sentencia*. Impuso al señor Fernández una pena de 10 años, consecutiva con la pena que se le impuso en el caso BLA2011G0149. Sin embargo, le concedió una sentencia suspendida bajo las siguientes condiciones:

1. Usted comparecerá ante el técnico de servicios socio penales del Programa de Comunidad de la Administración de Corrección, Oficina Regional de Aibonito, el día y a la hora que le sean indicados. Si razones ajenas su voluntad le impidieran hacerlo, se comunicará inmediatamente con el técnico de servicios socio penales, exponiéndole los motivos que se lo impidieron y comparecerá en persona en la próxima fecha que el técnico le indique.
2. Usted no ocultará sus actividades al técnico de servicios socio penales, ni mentirá acerca de éstas, ni entorpecerá cualquier investigación que el Programa de Comunidad de la Administración de Corrección tenga a bien hacer sobre el particular. Permitirá que el técnico de servicios socio penales le visite en su hogar, trabajo u otro lugar.
3. Usted permanecerá constantemente y sin interrupción dentro de la jurisdicción territorial de la Sala Superior de Aibonito. Siempre que tenga necesidad de trasladarse fuera de este límite, solicitará el permiso para ello al técnico de servicios socio penales o al Tribunal.
4. Usted mantendrá al técnico de servicios socio penales al corriente de toda información que le facilite a éste ponerse en contacto con usted lo más rápidamente posible y contestará inmediatamente cualquier comunicación que reciba de él o del programa de Comunidad de la Administración de Corrección.
5. Usted se someterá a aquellos exámenes de laboratorio, exámenes médicos, psiquiátricos y psicológicos y cualquier otra evaluación necesaria, para el tratamiento y rehabilitación que el Tribunal o el técnico de servicios socio

penales crea necesario para lograr su rehabilitación.

6. Usted no frecuentará bares, sitios donde se realicen juegos de azar prohibidos por ley ni centros de dudosa reputación y se abstendrá de usar bebidas alcohólicas. Además, usted no incurrirá en conducta delictiva ni se asociará con personas reconocidas por su participación en actividades ilegales mientras esté disfrutando de ellos beneficios que le concede la ley.
7. Usted se abstendrá de usar drogas narcóticas y otros estupefacientes, salvo por prescripción médica. Además, usted consentirá a someterse a un programa regular para la detección de presencia de sustancias controladas mediante pruebas confiables que permita su orientación, tratamiento y rehabilitación.
8. Usted se mantendrá empleado en un trabajo apropiado o proseguirá estudios en una escuela o colegio reconocido: someterá evidencia de dicho empleo o estudios y, notificará inmediatamente al técnico de servicios socio penales todo cambio en horario o, cese de trabajo o estudios.
9. Cualquier violación a las leyes vigentes en Puerto Rico podrá conllevar la revocación de esta orden, en cuyo caso usted cumplirá una sentencia impuesta de acuerdo con la ley. Usted consentirá a que, de ser acusado de cometer un delito grave, se celebre conjuntamente con la vista de determinación de causa probable, la vista sumaria inicial. La determinación de causa probable de la comisión de un nuevo delito es causa suficiente para, en ese momento, revocar provisionalmente los beneficios de la libertad a prueba.
10. Cualquier violación de las condiciones que por la presente se le imponen o de las que de tiempo en tiempo se le impusieren dentro del régimen a prueba a que se le somete, podrá implicar la revocación de la orden de suspensión de los efectos de la sentencia y usted podrá ser recluido en prisión donde cumplirá la totalidad de la sentencia impuesta de acuerdo con la ley.
11. Cualquier conducta antisocial o reñida con la moral ser suficiente para que se revoque la orden de suspensión de los efectos de la sentencia; tal conducta no

constituya violación de las leyes vigentes en Puerto Rico.

12. Usted consentirá a que se le revoque su libertad a prueba en su ausencia si usted abandona la jurisdicción o se desconoce su paradero por haber cambiado de dirección sin haberlo informado al técnico de servicios socio penales.

CONDICIONES ESPECIALES:

1. **Realizará gestiones de empleo y/o estudios y mostrará evidencia al Técnico de Servicios Socio penales.**
2. **Estará en su hogar en o antes de las 7:00 de la noche.**³ (Énfasis en original).

El 18 de diciembre de 2017, el TPI emitió una *Resolución* en la que enmendó las condiciones del señor Fernández y se le ordenó la instalación de un transmisor de Supervisión Electrónica indefinida. Ello, tras acoger la recomendación que hizo el Técnico de Servicios Sociopenales (TSS) asignado al caso, mediante un *Informe [de] Situación Actual* de 8 de diciembre de 2017.

El 19 de marzo de 2018, el señor Fernández presentó una *Moción Asumiendo Representación y Solicitud Urgente de Modificación de Condiciones*. Solicitó que se le removiera la supervisión electrónica, toda vez que el periodo navideño para el cual se solicitó "culminó sin que el [señor Fernández] tuviera ningún alegado incumplimiento de sus condiciones de Libertad a prueba".⁴ En la alternativa, solicitó que se le permitiera participar del Programa de la Comunidad en Ponce.

El 19 de abril de 2018, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual eliminó la supervisión electrónica del señor Fernández.

³ Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 30-31.

⁴ *Íd.*, pág. 38.

El 30 de abril de 2019, el señor Fernández presentó una *Moción por Derecho Propio*. Solicitó permiso para visitar a sus padres en el estado de Tennessee e indicó que su propósito era buscar empleo. El TPI autorizó dicho viaje especial, mediante una *Resolución* de 29 de mayo de 2019.⁵

El 9 de diciembre de 2020, el TSS presentó un *Informe [de] Violación de Condiciones a la Libertad de Prueba*. Informó que se habían radicado cargos en ausencia por infracción al Art. 93 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5142⁶, los Art. 6.05⁷ y Art. 614⁸ de la Ley de Armas, y el Art. 10.16⁹ de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRA sec. 5296.¹⁰ Enumeró las condiciones de probatoria que --según alegó-- violó el señor Fernández: 1, 2, 4, 9 10, 11 y la condición especial número 1.¹¹

Acto seguido, el 11 de diciembre de 2020, el Estado presentó una *Moción Solicitando Revocación de Probatoria*. Indicó que el señor Fernández violó las condiciones impuestas en su probatoria en las circunstancias siguientes: (1) se le radicaron nuevos cargos; (2) violó la condición especial número 1 y (3) violó las condiciones 1, 2, 4, 9, 10 y 11 impuestas en su sentencia. Solicitó que se ordenara una vista de revocación de probatoria.

El 28 de diciembre de 2020, el TPI ordenó, mediante una *Resolución y Orden*, el arresto inmediato del

⁵ *Íd.*, págs. 41-42. Véase, la *Minuta* de la vista del 29 de mayo de 2019 y la *Resolución*, respectivamente.

⁶ Tentativa de Asesinato.

⁷ Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia.

⁸ Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; Remoción o Mutilación.

⁹ Uso de vehículos todos terrenos, autociclos o motonetas.

¹⁰ Ley Núm. 22 de 7 enero de 2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.*

¹¹ Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 44-45.

señor Fernández sin fianza. Lo citó, además, a una vista sumaria inicial el 5 de enero de 2021.

El 29 de diciembre de 2020, el señor Fernández presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración y Reseñalamiento de Vista Sumaria Inicial*. Expuso que, tras diligenciarse la orden de arresto y celebrarse una vista de rebaja de fianza, prestó la fianza impuesta y quedó citado para vista preliminar por los cargos nuevos que se presentaron en su contra. Por ende, solicitó que, de igual forma, se le citara para la vista sumaria inicial, mas quedara sujeto a las condiciones de la fianza ya impuestas.

El 5 de enero de 2021, el TPI celebró la Vista Sumaria Inicial. Allí, el señor Fernández se allanó a la determinación de causa para que se consolidara la vista sumaria inicial con la vista final de revocación, lo que el TPI acogió. Además, el TPI le impuso una fianza de \$40,000.00 o el 10% en efectivo. El mismo día se emitió la *Orden de Excarcelación* correspondiente.

Tras varias incidencias procesales --lo que incluyó ocho reseñalamientos de la vista final de revocación, varias suspensiones de la vista preliminar y cambios múltiples en la representación legal del señor Fernández--, el TPI celebró la Vista Final de Revocación el 21 de octubre de 2021 y el 27 de enero de 2021. Se escucharon los testimonios de la Sra. Yuliana García Lugo, TSS del Programa de Comunidad de Ponce, y del Agente Francisco Álvarez Santiago. Se marcaron tres CD con --según se alegó-- grabaciones del señor Fernández cometiendo los actos que se le imputaban. El TPI concluyó que el señor Fernández se mudaba de residencia sin informárselo a la TSS, por lo

que ocultaba sus actividades de esta y violaba las condiciones núm. 2 y 4 de su sentencia suspendida. Además, determinó que el Estado demostró mediante preponderancia de la prueba que también violó las condiciones núm. 9 y 11, al violar varias leyes e incurrir en conducta antisocial. Por último, entendió que el señor Fernández violó la condición especial núm. 1 porque, a su juicio, se demostró que estuvo fuera de su residencia a las 11:30 pm.

El señor Fernández presentó una *Petición de Certiorari* el 14 de marzo de 2022 e indicó:

ERRÓ EL [TPI] AL FORZAR LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA DE REVOCACIÓN DE PROBATORIA, ENCONTRAR PROBADAS BASES SUFICIENTES PARA REVOCAR Y EN EFECTO REVOCAR LAS SENTENCIAS SUSPENDIDAS DE LAS QUE DISFRUTABA EL [SEÑOR RODRÍGUEZ] DESDE DEL AÑO 2012, TODO LO QUE CONSTITUYÓ UN CRASO ABUSO DE SU DISCRECIÓN.

ERRÓ EL [TPI] AL NEGARSE CAPRICHOSA E INJUSTIFICADAMENTE A REALIZAR BONIFICACIONES AL TÉRMINO DE LAS SENTENCIAS IMPUESTAS AL [SEÑOR RODRÍGUEZ] BAJO EL FUNDAMENTO DE QUE "EN SU SALA LAS BONIFICACIONES SON ANTES DE LA VISTA".

El 18 de abril de 2022, el Estado presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción que se le encomienda al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el

certiorari de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40

del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro Foro más Alto ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Sobre la discreción, el Tribunal Supremo ha reconocido que es "el más poderoso instrumento para hacer justicia reservado a los jueces[.]" *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004). Nuestro Foro más Alto ha definido la discreción como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una determinación justa. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). Ahora bien, esa discreción no significa que se pueda actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Ello constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido ciertas guías para determinar cuando un tribunal ha incurrido en abuso de discreción. En específico, se han señalado las siguientes: (1) cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento alguno, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) cuando el juez sin fundamento alguno concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste; (3) o cuando el juez, a pesar de considerar los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, págs. 580-581.

De acuerdo con lo anterior, este Foro no intervendrá con el ejercicio de la discreción del TPI, salvo que se demuestre que hubo "un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el señor Fernández plantea que erró el TPI, toda vez que el Estado no esperó hasta que se celebrara el juicio en su fondo antes de revocar sus sentencias en probatoria. Entiende así que tal revocación ocurrió en perjuicio de su debido proceso. Arguye que debió aplicar el principio de favorabilidad en cuanto al toque de queda que se le había impuesto mediante sentencia, a la luz de la Orden Ejecutiva 2022-002 y que el TPI debió utilizar su margen de discreción para realizar las bonificaciones que solicitó.

Por su parte, el Estado sostiene que una revocación de condena, aun cuando el probando todavía no ha resultado convicto por la comisión de un delito nuevo, es válida. Ello, en particular, si resulta que su libertad no es compatible con el fin de salvaguardar la seguridad pública, como, según indican, es el caso del señor Fernández.

Examinado el expediente, este Tribunal concluye que este caso no presenta alguno de los siete criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y no identifica una situación por la cual se deba expedir el auto que solicitó el señor Fernández. Por tanto, este Tribunal determina que no procede intervenir en el presente caso, por no identificar abuso de discreción del TPI que así lo fundamente.¹²

¹² Bajo ningún concepto debe entenderse que este Tribunal ratifica las teorías legales que esbozan las partes. Este Tribunal se circunscribe a declinar ejercer su discreción e intervenir en este caso en ausencia de fundamento que lo justifique.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones